



Gobierno Autónomo Municipal de Riberalta
Provincia Vaca Díez
Beni – Bolivia

CONCEJO MUNICIPAL DE RIBERALTA

LEY MUNICIPAL AMAZÓNICA **Nº 206**

13 de noviembre de 2023

**LEY MUNICIPAL AMAZÓNICA DE CREACIÓN DE IMPUESTOS
MUNICIPALES A LA PROPIEDAD DE BIENES MUEBLES E
INMUEBLES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE
RIBERALTA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONSIDERANDO:

Que, el Órgano Ejecutivo Municipal, en el marco de sus competencias y en sujeción a la Constitución Política del Estado y Leyes Vigentes, mediante CITE: G.A.M.R./C.M.R/DES/Nº 0433/23 de fecha 31/10/2023 con Ref.: OPINION LEGAL DEL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES; suscrito por el Lic. Ciriaco Rodríguez Vásquez – Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Riberalta, adjuntando el proyecto de Ley, los respectivos informes técnicos y legales pertinentes, solicitando su análisis, modificación, revisión, complementación y aprobación.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado indica:

Art. 235 numeral 1 y 2, que son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos: "...Cumplir la Constitución y las leyes" y "...cumplir con sus responsabilidades de acuerdo con los principios de la función pública".

Art. 302. I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción.
19. Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponible no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.
20. Creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal.

Art. 323. I. La política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.

II. Los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional serán aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Los impuestos que pertenecen al dominio exclusivo de las autonomías departamental o municipal, serán aprobados, modificados o eliminados por sus Concejos o Asambleas, a propuesta de sus órganos ejecutivos. El dominio tributario de los Departamentos Descentralizados, y regiones estará conformado por impuestos departamentales tasas y contribuciones especiales, respectivamente.

III. La Asamblea Legislativa Plurinacional mediante ley, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal.

IV. La creación, supresión o modificación de los impuestos bajo dominio de los gobiernos autónomos facultados para ello se efectuará dentro de los límites siguientes:

1. No podrán crear impuestos cuyos hechos imponible sean análogos a los correspondientes a los impuestos nacionales u otros impuestos departamentales o municipales existentes, independientemente del dominio tributario al que pertenezcan.

2. No podrán crear impuestos que graven bienes, actividades rentas o patrimonios localizados fuera de su jurisdicción territorial, salvo las rentas generadas por sus ciudadanos o empresas en el exterior del país. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

3. No podrán crear impuestos que obstaculicen la libre circulación y el establecimiento de personas, bienes, actividades o servicios dentro de su jurisdicción territorial. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

4. No podrán crear impuestos que generen privilegios para sus residentes discriminando a los que no lo son. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

Que, la Ley 2492 Código Tributario Boliviano indica:

Art. 21 y el Artículo 3 del Reglamento al Código Tributario Boliviano, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27310 establecen que el sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en el código, son ejercidas por la Administración Tributaria, Nacional, Departamental y Municipal, en el ámbito municipal serán ejercidas por la Dirección de Recaudaciones o el órgano facultado para cumplir estas funciones

Que, la Ley Nº 154, de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos de fecha 14 de julio de 2011 indica:

Art. 8. (Impuestos de dominio municipal). Los gobiernos municipales podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:

- a. La propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, con las limitaciones establecidas en los parágrafos II y III del Artículo 394 de la Constitución Política del Estado, que excluyen del pago de impuestos a la pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas.
- b. La propiedad de vehículos automotores terrestres.
- c. La transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial.
- d. El consumo específico sobre la chicha de maíz. e. La afectación del medio ambiente por vehículos automotores; siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos.

Art. 19. (Gestión de la propuesta). Toda propuesta de creación y/o modificación de impuestos será canalizada a través del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental o Municipal. Éste, previa evaluación y justificación técnica, económica y legal, remitirá la propuesta a la Autoridad Fiscal, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para el informe correspondiente.

Art. 20. "(Requisitos del proyecto de ley que crea impuestos). Todo proyecto de ley Departamental o Municipal por las cuales se cree y/o modifique impuestos, de acuerdo a la clasificación establecida, debe contener los siguientes requisitos:

1. El cumplimiento de los principios y condiciones establecidos en la presente Ley.
2. El cumplimiento de la estructura tributaria: hecho generador, base imponible o de cálculo, alícuota o tasa, liquidación o determinación y sujeto pasivo, de acuerdo al Código Tributario Boliviano.

Art. 21. (Informe de la Autoridad Fiscal).

I.- Recibido el proyecto de ley de creación y/o modificación de impuestos, la Autoridad Fiscal verificará los incisos a) y b) del artículo precedente y el cumplimiento de la clasificación de hechos generadores establecida para cada dominio tributario en la presente Ley, y emitirá un informe técnico.

II.- La parte del informe técnico referida al cumplimiento de la clasificación de hechos generadores establecida para cada dominio tributario en la presente Ley, y los límites establecidos en el parágrafo

IV.- del Artículo 323 de la Constitución Política del Estado, será favorable o desfavorable y de cumplimiento obligatorio. El informe técnico podrá incluir observaciones y recomendaciones sobre los incisos a) y b) del artículo precedente.

III.- La Autoridad Fiscal emitirá el informe técnico en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

Art. 22. (Tratamiento del proyecto de ley). Con el informe técnico favorable de la Autoridad Fiscal, los gobiernos autónomos Departamentales y Municipales, a través de su órgano legislativo y mediante ley departamental o municipal, según corresponda, podrán aprobar el proyecto de ley de creación y/o modificación de impuestos.

Art. 23. (Administración tributaria). Los gobiernos autónomos Departamentales, Municipales e Indígena originario campesinos, administrarán los impuestos de su competencia a través de una unidad administrativa dependiente de su Órgano Ejecutivo, de acuerdo a las facultades que le confiere el Código Tributario Boliviano.

Art. 28 (Propuesta de creación y/o modificación de impuestos).

I.- Los proyectos de creación y/o modificación de impuestos, podrán ser propuestos a iniciativa del órgano legislativo o del órgano ejecutivo de los gobiernos autónomos departamentales y municipales.

II.- Las ciudadanas y ciudadanos también podrán presentar ante la Asamblea Departamental, Concejo Municipal o a los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos departamentales o municipales, según corresponda, sus propuestas de creación y/o modificación de impuestos.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 031 Marco de Autonomía y Descentralización, "Andrés Ibáñez" indica:

Art. 64, (Competencias de las Entidades Territoriales Autónomas) I. Todas las competencias exclusivas asignadas por la Constitución Política del Estado a las entidades territoriales autónomas y aquellas facultades reglamentarias y ejecutivas que les sean transferidas o delegadas por ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional deben ser asumidas obligatoriamente por estas, al igual que aquellas exclusivas del nivel central del Estado que les corresponda en función de su carácter compartido o concurrente, sujeto a la normativa en vigencia. II. Las competencias de las entidades territoriales autónomas se ejercen bajo responsabilidad directa de sus autoridades, debiendo sujetarse a los sistemas de gestión pública, control gubernamental establecidos en la Ley, así como el control jurisdiccional".

Que, la Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, establece:

Art. 13. La normativa Municipal estará sujeta a la Constitución Política del Estado, pudiendo el Órgano Legislativo sancionar Leyes Municipales sobre sus facultades, competencias exclusivas y el desarrollo de las competencias compartidas y emitir resoluciones para el cumplimiento de sus atribuciones".

a). Ley Municipal sobre sus facultades, competencias exclusivas y el desarrollo de las competencias compartidas.

Art. 16 (Atribuciones del Concejo Municipal) El Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones:
4 "En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, designarlas, abrogarlas y modificarlas".

19. A propuesta del Órgano Ejecutivo Municipal, aprobar, modificar o suprimir mediante Ley Municipal, los impuestos de dominio exclusivo del Gobierno Autónomo Municipal, de conformidad con el Artículo 323 de la Constitución Política del Estado, la Disposición Adicional Primera y Segunda de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización, la Ley N° 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos, y el Código Tributario Boliviano.


Art. 26. (Atribuciones de la Alcaldesa o el Alcalde) Tienen las siguientes atribuciones:

2. "Presentar Proyectos de Ley Municipal al Concejo Municipal".

16. Proponer al Concejo Municipal, la creación, modificación o eliminación de impuestos que pertenezcan al dominio exclusivo del Gobierno Autónomo Municipal.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico Económico N° 001/2023, de fecha 22 de agosto de 2023 de Gustavo Mancilla Saravia - SECRETARIO MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL G.A.M.R. con Ref.: PROYECTO DE LEY MUNICIPAL DE CREACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES, manifiesta en sus CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. El proyecto analizado se enmarca en lo establecido por las disposiciones constitucionales, la Ley Marco de Autonomías y la Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos, proyecto que en el aspecto económico no modifica el actual sistema tributario, así como las recaudaciones y proyecciones de los impuestos involucrados, se recomienda propugnar el proyecto de ley municipal señalado, en sus cuatro capítulos, 36 Artículos, una disposición adicional, una disposición abrogatoria y derogatoria, una disposición transitoria y una disposición final, para ser enviado al Concejo Municipal para su tratamiento y aprobación

 Que, mediante el Oficio MEFP/VPT/DGTI/UTTRE/N° 420/2022 de fecha 09/10/2023 de Ref.: Proyecto de Ley de Creación de Impuestos Municipales, el Viceministerio de Política Tributaria - Ministerio de Economía y Finanzas Públicas nos remite el Informe Técnico favorable con CITE: MEFP/VPT/DGTI/UTTRE/N° 106/2023, de fecha 09/10/2023, en cumplimiento al Art. 21 de la Ley N° 154 de 14 de julio de 2011 y recomienda remitir una copia de la Ley publicado en un medio oficial o de prensa de circulación nacional en el plazo dispuesto en el Art. 25 de la Ley N° 154.

Que, el Informe Técnico MEFP/VPT/DGTI/UTTRE/N° 106/2023 de Ref.: Proyecto de Ley Municipal de Creación de Impuestos de Gobierno Autónomo Municipal de Riberalta del VICEMINISTERIO DE POLÍTICA TRIBUTARIA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, nos manifiesta que con la nota CITE: G.A.M.R./NAL/MINISTERIOS/DESP/N° 0100/2023, el Sr. Ciriaco Rodríguez Vásquez, Alcalde del GAMR, solicita la emisión de un nuevo Informe Técnico para la aprobación de la Ley Municipal de Creación del IMPBI, IMPVAT e IMTO sobre el cual se emite el presente Informe Técnico y Concluye que el Proyecto de Ley de referencia, que tiene por objeto crear los impuestos IMPBI, IMPVAT e IMTO, se enmarca en los hechos generadores definidos por el Artículo 8 de la Ley N° 154, además que no contraviene las condiciones y limitaciones dispuestas en los Parágrafos I y IV del Artículo 323 de la CPE ni en los Artículos 12, 13, 14 y 15 de la citada Ley N° 154. En consecuencia, conforme lo establecido en el Artículo 21 de la Ley N° 154 se emite el presente Informe Técnico favorable sobre el Proyecto de Ley Municipal adjunto, que crea los señalados impuestos para su

aplicación en la jurisdicción del Municipio de Riberalta y recomienda al GAMR que en cumplimiento al Art. 25 de la Ley N°154, remitir a la Autoridad Fiscal una copia de la ley Municipal por la cual se crean los impuestos municipales descritos precedentemente, dentro de los diez (10) días siguientes a su publicación en un medio oficial o escrito de circulación nacional.

Que, el Informe Legal N° 104/2023-24 de fecha 6 de noviembre de 2023, elaborado por M.Sc. Abg. Luis Miguel Apinayé Sosa CONSULTOR ESPECIAL dirigido a los Cjales: Walter Vaca Méndez – PRESIDENTE DE LA COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS y Jorge Antonio De la Vía Saucedo PRESIDENTE COMISION DE ECONOMÍA, FINANZAS Y TESORO DEL C.M.R. con ASUNTO: CRITERIO JURÍDICO SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE CREACION DE IMPUESTOS DEL GOBIERNO AUTONOMO DE RIBERALTA CITE/MEFP/VPT/DGTI/UTTRE/N°420/2023, en donde en sus conclusiones y recomendaciones refiere: Ante los antecedentes descritos en los antecedentes, hago conocer a su autoridad las siguientes conclusiones: 1. El Proyecto de Ley de referencia, que tiene por objeto crear los impuestos IMPBI, IMPVAT e IMTO, se enmarca en los hechos generadores definidos por el Artículo 8 del Proyecto de Ley, además que no contraviene las condiciones y limitaciones dispuestas en los Parágrafos I y IV del Artículo 323 de la CPE ni en los Artículos 12, 13, 14 y 15 de la citada proyecto de ley Municipal. 2. Al No existir observación por parte del Viceministerio Política Tributaria del Estado Plurinacional de Bolivia, es viable el análisis de la abrogación la Ley Municipal Amazónica de Creación de Impuestos Municipales, corresponde atender por parte del Ejecutivo Municipal las justificaciones adecuadas. 3. Una vez aprobada y promulgada que fuera la ley Municipal, el ejecutivo se debe remitir a la Autoridad Fiscal una copia de la Ley Municipal por la cual se crean los impuestos municipales descritos precedentemente, dentro los diez (10) días siguientes a su publicación en un medio oficial o escrito de circulación nacional, a efectos de su publicación en la página web del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. Por lo que le recomienda la Aprobación del presente Informe, ya que guarda y cumple con todos los requisitos y formalidades exigidos por Ley; y se remita el presente informe al señor Alcalde Municipal para su conocimiento y fines consiguientes.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Mixto N° 66/2023-24 de fecha 6 de noviembre de 2023, con el Asunto: INFORME COMISION MIXTA SOBRE EL CITE: CITE: GAMR/CMR/DESP/N°0433/23 DE FECHA 31/10/2023 CON REF.: PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL GOBIERNO AUTONOMO DE RIBERALTA, suscrito por los Cjales. Walter Vaca Méndez, Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Jorge Antonio De la Vía Saucedo, Presidente de la Comisión de Economía, Finanzas y Tesoro del C.M.R., recomendando su procedencia y aprobación la misma que fue aprobada en la Sesión Extraordinaria de Emergencia N° 31/2023-24 de fecha 6 de noviembre del 2023, ante esta aprobación la comisión con base a sus competencias, presenta ante el Pleno el presente Proyecto de LEY MUNICIPAL AMAZONICA DE CREACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES A LA PROPIEDAD DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE RIBERALTA.

POR TANTO:

El Concejo Municipal de Riberalta, en uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez", la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos, la Ley Municipal Amazónica N° 173 de fecha 11 de noviembre de 2023 y el Reglamento General del Concejo Municipal de Riberalta, dicta:

LEY MUNICIPAL AMAZONICA N° 206

Lic. Ciriaco Rodríguez Vásquez
ALCALDE MUNICIPAL
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE RIBERALTA

Por cuanto, el Concejo Municipal de Riberalta, ha sancionado la Siguiente Ley Municipal Amazónica:

EL CONCEJO MUNICIPAL DECRETA:

LEY MUNICIPAL AMAZÓNICA DE CREACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES A LA PROPIEDAD DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE RIBERALTA

CAPÍTULO I OBJETO

ARTÍCULO 1.- (OBJETO DE LA PRESENTE LEY) El objeto de la presente Ley es crear los impuestos de dominio municipal que grava a la Propiedad de Bienes Inmuebles, a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres y a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores, de competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal de Riberalta, conforme a la Constitución Política del Estado, a la Ley No. 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez" y a la Ley No. 154, de 14 de julio de 2011, de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos.

CAPÍTULO II IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES (IMPBI)

ARTÍCULO 2.- (OBJETO DEL IMPUESTO) Créase un impuesto anual a la propiedad de bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción territorial del Municipio de Riberalta, que se regirá por las disposiciones de éste Capítulo.

ARTÍCULO 3.- (EXCLUSIONES) Están excluidos del pago de este Impuesto Municipal:

- a) Los bienes inmuebles de propiedad del Nivel Central del Estado, de los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales. Esta exclusión no alcanza a los inmuebles de propiedad de las empresas públicas.
- b) Los bienes inmuebles pertenecientes a las misiones diplomáticas y consulares extranjeras acreditadas en el país, así como, los bienes inmuebles pertenecientes a organismos internacionales ubicados en la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Riberalta.
- c) La pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas, de conformidad a la Constitución Política del Estado, Artículo 394, Parágrafos II y III y al Artículo 8, inciso a) de la Ley N° 154, de Clasificación y Definición de Impuestos.

- d) Los bienes inmuebles, las construcciones e instalaciones que queden comprendidas en el derecho de vía o dentro de las áreas de operación que integren la concesión de obras públicas de transportes, según la naturaleza de cada una de ellas y de sus áreas de servicios adicionales, de acuerdo a los Artículos 31 y 60 de la Ley N° 1874, de 22 de julio de 1998, General de Concesiones de Obras Públicas de Transporte.

ARTÍCULO 4.- (SUJETO ACTIVO) El sujeto activo del presente impuesto, es el Gobierno Autónomo Municipal de Riberalta, cuyas facultades establecidas en el Código Tributario Boliviano y normas conexas, serán ejercidas por la Dirección de Recaudaciones.

ARTÍCULO 5.- (Sujeto Pasivo) Son sujetos pasivos de este impuesto:

- I. Las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de cualquier tipo de bien inmueble, tierras rurales obtenidas por títulos ejecutoriales de reforma agraria, dotación, consolidación, adjudicación, compra y por cualquier otra forma de adquisición.
- II. Los copropietarios de inmuebles pagarán solidariamente este impuesto que grava el bien inmueble, excepto en los regímenes de copropiedad en los que existan áreas o construcciones de propiedad exclusiva. En este último caso, cada propietario responderá por el impuesto aplicable a su propiedad y la fracción ideal que le corresponde sobre la parte común.


ARTÍCULO 6.- (HECHO GENERADOR Y SU PERFECCIONAMIENTO) El hecho generador de este impuesto, está constituido por el ejercicio del derecho de la propiedad de bienes inmuebles urbanos o rurales que se encuentren ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Riberalta, al 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 7.- (EXENCIONES)

- I. Están exentos de la totalidad de este impuesto:
 - a) Los bienes inmuebles afectados a actividades no comerciales ni industriales, propiedad de asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas legalmente constituidas, tales como: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales.

Esta franquicia procederá siempre que, por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de sus ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados, que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados y que, en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas.

Como condición para el goce de esta exención, las entidades beneficiarias deberán solicitar su reconocimiento como entidades exentas ante la Administración Tributaria.

- 
- b) Los bienes inmuebles afectados por desastres naturales por el tiempo que establezca el órgano ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Riberalta mediante norma expresa.
- II. Están exentos parcialmente de este impuesto:

- a) Los bienes inmuebles para vivienda de propiedad de los beneméritos de la Guerra del Chaco o sus viudas y que les sirva de vivienda permanente, hasta el año de su fallecimiento y hasta el tope del primer tramo contemplado en la escala establecida en el Artículo 11 de la presente Ley.
- b) Las personas de 60 o más años, propietarias de bienes inmuebles de interés social o de tipo económico que le sirva de vivienda permanente, tendrán una rebaja del 20% en el impuesto anual, hasta el límite del primer tramo contemplado en la escala establecida en el Artículo 11 de la presente Ley.

Las exenciones señaladas anteriormente deberán ser formalizadas ante la Administración Tributaria, cuyos requisitos para su procedencia serán establecidas mediante reglamento.

ARTÍCULO 8.- (BASE IMPONIBLE) La base imponible de este impuesto estará constituida por el avalúo fiscal establecido en la jurisdicción municipal de Riberalta en aplicación de las normas catastrales y técnico - tributarias urbanas y rurales emitidas por el Gobierno Autónomo Municipal de Riberalta.

ARTÍCULO 9.- (AUTOAVALÚO)

- I. Mientras no se practiquen los avalúos fiscales a que se refiere el artículo anterior, la base imponible estará dada por el autoavalúo que practicarán los propietarios de acuerdo a norma reglamentaria que emitirá el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Riberalta, sentando las bases técnicas sobre las que se recaudará este impuesto.
- II. El autoavalúo practicado por los propietarios será considerado como justiprecio para los efectos de expropiación, de ser el caso.
- III. El autoavalúo estará sujeto a fiscalización.

En el caso de las personas jurídicas la base imponible de éste impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles de su propiedad consignado en sus estados financieros, memoria anual en el caso de las entidades sin fines de lucro o de acuerdo al autoavalúo establecido en el Parágrafo I de este Artículo, el que fuere mayor.

ARTÍCULO 10.- (ALÍCUOTAS) El impuesto a pagar se determinará aplicando sobre la base imponible las alícuotas previstas en la escala impositiva contenida en el Artículo 11 de la presente Ley Municipal.

ARTÍCULO 11.- (ESCALA IMPOSITIVA) Las alícuotas del impuesto son las que se expresan en la siguiente escala:

MONTO DE VALUACIÓN (En Bs.)			PAGARÁN		
DESDE	HASTA	CUOTA FIJA (En Bs)	MAS %	S/EXCEDENTE DE (En Bs)	
1	714.143	-	0,35	1	
714.144	1.428.283	2.500	0,50	714.143	
1.428.284	2.142.424	6.069	1,00	1.428.283	
2.142.425	En adelante	13.212	1,50	2.142.424	

La Base Imponible para la liquidación del impuesto que grava la propiedad inmueble agraria será la que establezca el propietario de acuerdo al valor que éste atribuya a su bien inmueble. En lo demás, se aplicarán las normas comunes de este impuesto. El propietario no podrá modificar el valor declarado después de los noventa (90) días del vencimiento del plazo legalmente establecido con carácter general para la declaración y pago de este impuesto.

En el caso de la propiedad inmueble agraria, el pago del impuesto se determinará aplicando una alícuota de 0.25% a la base imponible definida en el Parágrafo I del Artículo 4 de la Ley No. 1715, de 18 de octubre de 1996.

Los bienes inmuebles dedicados exclusivamente a la actividad hotelera y que formen parte de los activos fijos de la empresa hotelera, a efectos del pago del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, serán valuados tomando en cuenta el 50% (cincuenta por ciento) de la base imponible obtenida de acuerdo al Artículo 8 o 9, por el plazo de cuatro años a partir de la vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- (FORMA DE PAGO Y PLAZO) Este impuesto se pagará en forma anual, en los medios, formas y plazos que establezca el Gobierno Autónomo Municipal de Riberalta mediante norma reglamentaria.


ARTÍCULO 13.- (DESCUENTOS POR PRONTO PAGO) Se establece un régimen de incentivos por pago oportuno de este impuesto, mediante descuentos que se aplicarán sobre el impuesto determinado de acuerdo al siguiente orden de 15%, 10% y 5%, las fechas de cada período de descuento y la forma para su aplicación serán establecidas por el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Riberalta.

CAPÍTULO III

IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE VEHICULOS AUTOMOTORES TERRESTRES (IMPVAT)

ARTÍCULO 14.- (OBJETO DE ESTE IMPUESTO) Créase un Impuesto Anual a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres de cualquier Clase o Categoría: automóviles, camionetas, jeeps, motocicletas, etc., registrados en el Gobierno Autónomo Municipal de Riberalta, que se regirá por las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 15.- (EXCLUSIONES) Están excluidos de este Impuesto Municipal:

- 
- a) Los Vehículos Automotores Terrestres de propiedad del nivel Central del Estado, de los Gobiernos Autónomos Departamentales, y de los Gobiernos Autónomos Municipales. Esta exclusión no alcanza a los vehículos automotores terrestres de propiedad de las empresas públicas.
 - b) Los Vehículos Automotores Terrestres pertenecientes a las misiones diplomáticas, consulares extranjeras acreditadas en el país, así como a los pertenecientes a Organismos Internacionales.
 - c) Los vehículos automotores terrestres registrados en el Gobierno Autónomo Municipal dados de baja del registro por obsolescencia, siniestro total o definitivo y reexportación.

ARTÍCULO 16.- (SUJETO ACTIVO) El sujeto activo del presente impuesto, es el Gobierno Autónomo Municipal de Riberalta, cuyas facultades establecidas en el Código Tributario Boliviano y normas conexas, serán ejercidas por la Dirección de Recaudaciones.

ARTÍCULO 17.- (SUJETO PASIVO) Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de cualquier vehículo automotor terrestre registrado en el Gobierno Autónomo Municipal de Riberalta.

ARTÍCULO 18.- (HECHO GENERADOR Y SU PERFECCIONAMIENTO) El hecho generador de este impuesto está constituido por el ejercicio de la propiedad del Vehículo Automotor Terrestre registrado en el Gobierno Autónomo Municipal de Riberalta, al 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 19.- (EXENCIONES) Están exentos de este Impuesto Municipal:

Los Vehículos Automotores Terrestres pertenecientes a los funcionarios extranjeros de organismos internacionales, gobiernos extranjeros e instituciones oficiales extranjeras, con motivo del directo desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 20.- (BASE IMPONIBLE) La base imponible de éste impuesto estará dada por la aplicación de "tablas de valuación y factores aprobados por el Ejecutivo Municipal" que, para los modelos correspondientes al último año de aplicación del tributo y anteriores establezca anualmente el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Riberalta.

Sobre los valores que se determinen de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo precedente, se admitirá una depreciación anual del 20% (veinte por ciento) sobre saldos hasta alcanzar un valor residual mínimo del 10.7% (diez puntos siete por ciento) del valor de origen, que se mantendrá fijo hasta que el bien sea dado de baja de circulación.

En el caso de las personas jurídicas la base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los vehículos automotores de su propiedad consignado en sus estados financieros, memoria anual en el caso de las entidades sin fines de lucro o de acuerdo al valor establecido en el primer párrafo de este artículo, el que fuere mayor.

ARTÍCULO 21.- (ALÍCUOTAS) El impuesto se determinará aplicando las alícuotas que se indican a continuación sobre los valores determinados de acuerdo con el artículo anterior.

MONTO DE VALUACIÓN (En Bs.)			PAGARÁN		
DESDE	HASTA	CUOTA FIJA (En Bs)	MAS %	S/EXCEDENTE DE (En Bs)	
1	85.942	-	1,5%		1
85.943	257.823	1.718	2,0%		85.943
257.824	515.649	6.015	3,0%		257.824
515.650	1.031.298	15.039	4,0%		515.650
1.031.299	Adelante	38.241	5,0%		1.031.299

En el caso de transporte público de pasajeros y carga urbana y de larga distancia, siempre que se trate de servicios que cuenten con la correspondiente autorización de autoridad competente, el impuesto se determinará aplicando el 50% de las alícuotas que se indican en este artículo.

ARTÍCULO 22.- (FORMA DE PAGO Y PLAZO) Este impuesto se pagará en forma anual, en los medios, formas y plazos que establezca el Gobierno Autónomo Municipal de Riberalta mediante norma reglamentaria.

ARTÍCULO 23.- (DESCUENTOS POR PRONTO PAGO) Se establece un régimen de incentivos por pago oportuno de este impuesto, mediante descuentos que se aplicarán sobre el impuesto determinado de acuerdo al siguiente orden de 15%, 10% y 5%, las fechas de cada período de descuento y la forma para su aplicación serán establecidas por el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Riberalta.

CAPÍTULO IV


IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS ONEROSAS DE INMUEBLES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES (IMTO)

ARTÍCULO 24.- (OBJETO DE ESTE IMPUESTO) Crease el Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores que grava las transferencias onerosas de inmuebles y vehículos automotores como impuesto de competencia exclusiva del Gobierno Municipal de Riberalta.

No están alcanzadas por este impuesto las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores terrestres realizadas por empresas sean unipersonales, públicas, mixtas o privadas u otras sociedades comerciales, cualquiera sea su giro de negocio.

ARTÍCULO 25.- (SUJETO ACTIVO) El sujeto activo del presente impuesto es el Gobierno Autónomo Municipal de Riberalta, siempre que en su jurisdicción se encuentre ubicado el bien inmueble objeto de la transferencia gravada por este impuesto o en cuyos registros se encuentre inscrito el vehículo automotor objeto de la transferencia.

ARTÍCULO 26.- (SUJETO PASIVO) Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas naturales y jurídicas a cuyo nombre se encuentre registrado el bien inmueble o vehículo automotor terrestre sujeto a transferencia onerosa conforme lo establece la presente Ley, y que transfieran inmuebles o vehículos automotores inscritos en los registros públicos a su nombre.

 **ARTÍCULO 27.- (HECHO GENERADOR)** El hecho generador de este impuesto está constituido por las transferencias onerosas de bienes inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción territorial de éste Gobierno Autónomo Municipal, y las transferencias onerosas de vehículos automotores terrestres registrados a momento de su transferencia en este Gobierno Autónomo Municipal.

El hecho generador de este impuesto queda perfeccionado en la fecha en que tenga lugar la celebración del acto jurídico a título oneroso en virtud del cual se transfiere la propiedad del bien inmueble o vehículo automotor terrestre.

En caso de transferencias onerosas sujetas a condición suspensiva contractual, el hecho generador se perfeccionará a la fecha de cumplimiento de la condición establecida y no así a la fecha de la suscripción del Acto Jurídico de transferencia.

ARTÍCULO 28.- (BASE IMPONIBLE)

- I. La base imponible de este impuesto estará dada por el valor efectivamente pagado en dinero y/o en especie por el bien objeto de la transferencia o la base imponible del impuesto que grave a la Propiedad de Bienes Inmuebles y/o Vehículos Automotores Terrestres, determinada en base a los datos registrados a la fecha del acto jurídico de transferencia, aplicando los valores contenidos en las tablas de la gestión fiscal vencida, el que fuere mayor.
- II. En los casos de vehículos automotores terrestres transferidos el mismo año de importación, se tomará como base imponible el valor del acto jurídico de transferencia o el valor CIF Aduana contenido en el documento de importación, el que fuere mayor.


ARTÍCULO 29.- (ALÍCUOTA) Sobre la Base Imponible determinada conforme al Artículo precedente se aplicará una alícuota general del 3% (tres por ciento).

ARTÍCULO 30.- (EXCLUSIONES) se excluye del objeto de este impuesto:

- I. Las transferencias onerosas realizadas por personas que tengan por giro de negocio la actividad comercial de venta onerosa de bienes inmuebles y vehículos automotores.
- II. Las transferencias onerosas realizadas por empresas sean unipersonales, públicas, mixtas o privadas y otras sociedades comerciales cualquiera sea su giro de negocio.
- III. Las transferencias onerosas de bienes inmuebles o vehículos automotores terrestres realizadas por el Nivel Central del Estado, los Gobiernos Autónomos Departamentales y los Gobiernos Autónomos Municipales, las misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el país, así como, las realizadas por los organismos internacionales sobre los bienes de su propiedad.
- IV. Las transferencias de bienes inmuebles y/o vehículos automotores terrestres a título gratuito incluidas las declaratorias de herederos, anticipos de legítima, la donación y usucapión.
- V. Las divisiones y particiones de bienes hereditarios y/o gananciales.
- VI. La reorganización de empresas, sea por fusión o escisión y aportes de capital realizadas por personas jurídicas.

ARTÍCULO 31.- (EXENCIONES) Están exentos de la totalidad del pago de este Impuesto Municipal:

- I. Las personas que transfieran bienes inmuebles producto de la expropiación por utilidad pública.
- II. Los aportes de capital realizados por personas naturales a sociedades nuevas o existentes, consistentes en bienes inmuebles o vehículos automotores terrestres.

 **ARTÍCULO 32.- (PERMUTA, RESCISIÓN, DESISTIMIENTO O DEVOLUCIÓN)** En caso de rescisión, desistimiento o devolución, en cualquiera de las operaciones grabadas por este impuesto:

- I. Antes de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público, el impuesto pagado en ese acto se consolida en favor del Gobierno Autónomo Municipal de Riberalta.

En caso de que no se hubiese pagado el impuesto dentro del plazo, este será pagado de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario Boliviano.

- II. Después de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público, si la rescisión, desistimiento o devolución se perfeccionan con instrumento público o con documento privado con reconocimiento de firma después del quinto día a partir de la fecha de perfeccionamiento del primer acto, el segundo acto se conceptúa como una nueva operación. Si la rescisión, desistimiento o devolución se formalizan antes del quinto día, este acto no está alcanzado por el impuesto.

ARTICULO 33.- (LIQUIDACIÓN Y FORMA DE PAGO) El Impuesto se pagará dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de perfeccionamiento del hecho generador, en la forma y medios que establezca el Gobierno Autónomo Municipal de Riberalta mediante norma reglamentaria.

ARTÍCULO 34.- (PAGO DEL IMPUESTO) El pago del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores Terrestres IMTO no consolida ni otorga el derecho propietario del bien objeto de transferencia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Es de responsabilidad de la Administración Tributaria del Gobierno Autónomo Municipal de Riberalta, velar por que la liquidación y cobro de estos impuestos sean realizados en un marco de transparencia, aplicando procedimientos ágiles y sencillos. Asimismo, se deberá disponer de un sistema de recaudación que facilite y viabilice el pago y recaudación de este impuesto.

SEGUNDA.- A los fines de la aplicación de los Capítulos II y III de la presente disposición municipal, el Gobierno Autónomo Municipal de Riberalta actualizará anualmente los montos establecidos en los distintos tramos de las escalas a que se refieren los Artículos 11 y 21 de esta Ley, sobre la base de la variación de la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) respecto al Boliviano, producida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada gestión fiscal.

DISPOSICIONES ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA.- Se abrogan y derogan las disposiciones de igual o inferior jerarquía contrarias a la presente Ley Municipal Amazónica.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- En las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores terrestres cuyo hecho generador se hubiera producido durante la presente gestión, en vigencia de la presente Ley Municipal Amazónica, se aplicará la base imponible determinada por el valor efectivamente pagado en dinero o en especie por el bien objeto de la transferencia o la base imponible del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y/o Vehículos Automotores Terrestres, determinada en base a los datos registrados a la fecha del acto jurídico de transferencia aplicando los valores contenidos en las tablas de la gestión fiscal vencida generada en vigencia de la Ley N° 843, el que fuere mayor.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir promulgación, publicación y reglamentación.

Segunda.- La Ley una vez publicada en la Gaceta Oficial o en un medio de prensa, deberá ser remitida al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en su condición de Autoridad Fiscal en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

Remítase al Ejecutivo Municipal para su respectiva promulgación y publicación quedando encargado del estricto cumplimiento de lo establecido en la presente Ley Municipal Amazónica.

Es dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Riberalta a los trece días del mes de noviembre de dos mil veintitrés años.

Firmado por:



Cjal. Luis Antonio Lafuente Quiroga
PRESIDENTE
CONCEJO MUNICIPAL DE RIBERALTA



Cjala. Elmina Martínez Subirana
SECRETARIA
CONCEJO MUNICIPAL DE RIBERALTA

Por tanto: la promulgo para que se tenga y se cumpla como Ley Municipal Amazónica N° 206 de Creación de Impuestos Municipales a la Propiedad de Bienes Muebles e Inmuebles del Gobierno Autónomo Municipal de Riberalta.

Firmado:


Lic. Ciriaco Rodríguez Vásquez
ALCALDE MUNICIPAL DE RIBERALTA

